

Constancia: Manizales, 04 de junio de 2021. A despacho en la fecha para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00321-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL de Restitución de Bien dado en Arrendamiento, promovida por REMO INVERSIONES INMOBILIARIAS, representada legalmente por María del Pilar Restrepo Moscoso, en contra de JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA, LUIS ROSENDO FLÓREZ LÓPEZ y ANDRÉS FELIPE EMBUS SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado demanda verbal de restitución de inmueble dado en arrendamiento, en contra de los señores JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA, LUIS ROSENDO FLÓREZ LÓPEZ y ANDRÉS FELIPE EMBUS SANDOVAL, con base en un contrato de arrendamiento celebrado el 09 de junio de 2018, indicando que los demandados han incumplido lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato, toda vez que le están dando una destinación diferente para les cual fue arrendado.

El libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82,83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma codificación, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda VERBAL – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, vivienda urbana, promovida por REMO INVERSIONES INMOBILIARIAS, representada legalmente por María del Pilar Restrepo Moscoso, en contra de JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA, LUIS ROSENDO FLÓREZ LÓPEZ y ANDRÉS FELIPE EMBUS SANDOVAL, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto a la demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte interesada para que realice la notificación de la demandada, en la dirección física aportada de los demandados, y para que gestione lo pertinente para la consecución del correo electrónico de los mismos.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo..

Sexto: Reconocer personería judicial a la Dra. Ruth Elena Gómez González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.322.879 y T.P. 239.455 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN O
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e421b6a1ad117bcc195f2a260ebb8093f6038e1e5545a8a51d235979db27273c

Documento generado en 04/06/2021 12:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>